



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-440/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a dieciocho de abril dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED] en el que controvierten el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, mediante el cual desechó parcialmente la queja presentada por las partes actoras; y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Queja. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes del Instituto electoral local, las partes actoras y otras personas presentaron queja en contra de [REDACTED] [REDACTED] (presuntos responsables), por presuntos hechos que, a su consideración violan la normativa electoral, consistentes actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda.

2. Acuerdo de desechamiento. Llevadas a cabo diversas diligencias, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente de Quejas) emitió resolución en el expediente IECM—SCG/PE/050/2023, mediante la cual determinó desechar parcialmente la queja presentada por la parte actora.

Dicha determinación le fue notificada a las partes actoras por correo electrónico el veintidós de diciembre siguiente.

II. Juicio electoral.



1. Medio de impugnación. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron de forma directa ante este Tribunal, escrito de demanda en el que controvierten el acuerdo que desechó parcialmente su escrito de queja.

2. Integración y turno. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3978/2023.

Derivado de lo anterior, mediante oficio TECDMX/SG/3977/2023 de la misma fecha, el escrito fue remitido a la Comisión Permanente responsable para los efectos previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

3. Remisión de constancias de publicitación e informe circunstanciado. Mediante oficio IECM-SE/004/2024, el dos de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral las constancias de publicitación del medio de impugnación y otras diversas, así como, su informe circunstanciado, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el trece siguiente.

4. Radicación. El veintisiete de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos de los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las

actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes promoventes controvierten el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, mediante el cual desechó parcialmente la queja presentada por las partes actoras.

SEGUNDA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.¹

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, si bien fue presentado de forma directa ante este Tribunal, fue remitido a la autoridad señalada como responsable; asimismo, se precisaron los nombres de las partes actoras, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual la Comisión responsable decretó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora.

El numeral 41 de la Ley Procesal Electoral local establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, de manera que, los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Asimismo, el artículo 42, de la Ley Procesal citada, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del **veintitrés al veintiséis de diciembre**, lo anterior, ya que actualmente se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y la queja se encuentra relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, así como violación al principio de equidad.

En la especie, el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo cual, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso².

² Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, las partes accionantes promueven el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de partes denunciantes en la queja que fue desechada parcialmente.

d) Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”³ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que las partes actoras impugnan el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés mediante el cual la autoridad responsable decretó desechar parcialmente la queja que presentaron, acto que consideran afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.

Agravios

1) Falta de exhaustividad

En su escrito de demanda, las partes actoras argumentan que, la Comisión responsable dejó de lado el estudio de puntos torales del escrito de queja, como fue la sobreexposición de la imagen de los denunciados mediante la difusión de propaganda difundida en vía pública por diversos usuarios en redes sociales, lo que generó un indebido posicionamiento anticipado para la elección de la Jefatura de Gobierno, por tanto, la determinación de improcedencia de la denuncia respecto a las publicaciones en redes sociales impide que se valoren elementos que resultan relevantes para acreditar la sistematicidad de las conductas denunciadas, por lo que debe revocarse para ordenar mayores diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente.

La investigación realizada por la autoridad administrativa electoral responsable fue insuficiente, ya que deriva de un análisis individual y limitado a la simple publicación en medios digitales de las denuncias ciudadanas en las que se da cuenta de propaganda en la vía pública, lo que impide a la autoridad resolutora que se pronuncie sobre la existencia de dichos elementos, lo que resultaba indispensable para acreditar la sistematicidad de las conductas denunciadas.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Además, en el escrito de queja se precisó que los hechos denunciados debían ser analizados de forma integral y no aislada, pues se trata de una estrategia proselitista para posicionar de manera anticipada y favorable a personas aspirantes a puestos de elección popular ante la ciudadanía.

De manera que, consideran las partes actoras, la responsable dejó de considerar la cuestión principal, que era investigar la existencia de los hechos denunciados, así como la naturaleza, impactos y propósito de la misma, ello con la finalidad de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Fue indebido el desechamiento de la denuncia respecto de la propaganda denunciada consistente en 27 ubicaciones, respecto a la parte donde determinó: “...*no aportan una dirección precisa de los hechos señalados, por lo que no se advierten circunstancias de lugar, que permitan a esta autoridad electoral mayores elementos para realizar indagatorias correspondientes...*”, ya que la responsable contaba con los medios necesarios para realizar las correspondientes indagatorias, derivados de los enlaces proporcionados en el escrito de denuncia, siendo que, al iniciar la búsqueda de cada dirección electrónica señalada, se desprende la ubicación exacta de los hechos denunciados, por lo tanto, la responsable faltó al principio de exhaustividad al desechar los hechos denunciados.

2) Requerimiento al INE

Razonan las partes promoventes que, la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, por lo que debió requerir al INE, a efecto de que proporcionara la información que hubiere obtenido en ejercicio de verificación y certificación relativa a la propaganda en vía pública derivada del monitoreo de personas aspirantes a los procesos políticos previos a la precampaña que se encuentra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Por tanto, considera la parte promovente, la investigación se encuentra indebidamente integrada, contraviniendo el principio de exhaustividad, toda vez que resultaba necesaria la realización de mayores diligencias, requerimientos para conocer sobre la publicación, distribución y difusión de la propaganda en vía pública derivada del monitoreo que realizó el INE respecto de las personas aspirantes a los procesos políticos previos a la precampaña, como en el caso, de la selección interna de MORENA para la Coordinación de los esfuerzos de la Cuarta Transformación de la Ciudad de México.

Argumentan las partes actoras que, de aceptar que en la tramitación, la responsable se encontraba impedida para requerir pruebas necesarias para dilucidar la verdad jurídica, se les dejaría en estado de indefensión, al no recabarse elementos de convicción que pudieran ser trascendentes para el esclarecimiento del asunto sometido a su potestad, bajo el

pretexto de que carece de dicha facultad, lo que constituye una denegación de justicia.

3) Indebida valoración de elementos

La responsable deja de valorar las pruebas ofrecidas, ya que de la simple apreciación de las documentales presentadas se desprendían publicaciones que fueron verificadas por la autoridad electoral mediante certificaciones que obran en el expediente, lo cual acreditaba su existencia; además, de las imágenes publicadas se obtienen elementos en cuanto a su contenido, elementos visuales y características.

Los elementos aportados en la denuncia primigenia constituyen indicios a partir de los cuales es posible sustentar las afirmaciones hechas, pues denotan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para iniciar las investigaciones preliminares por parte de la autoridad instructora a efectos de estar en posibilidad de comprobar la existencia de las conductas denunciadas.

Así, consideran las partes actoras, los enlaces electrónicos constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas porque, aunado a las imágenes que las acompañan guardan relación directa e indirecta con la posible difusión de propaganda en la vía pública para incluir en la contienda electoral, es decir, de los enlaces citados se desprende la ubicación de la propaganda denunciada, que aunada a las imágenes vertidas, que hacen posible inferir una posible infracción a la normativa electoral.

De igual forma, razonan las partes promoventes, la responsable soslayó que obran en el expediente elementos suficientes que dan cuenta de diversos hechos denunciados por diversos ciudadanos y medios informativos, sobre los que se infiere la existencia de la afectación, por lo que se justifica la apertura de una investigación.

La determinación de improcedencia de la denuncia respecto de las ubicaciones no encontradas en internet también contraviene el principio de exhaustividad en tanto que la certificación realizada fue deficiente al haber considerado que las fotografías demuestran de manera indiciaria la conducta señalada como infractora.

4) Observancia de los Lineamientos

Asimismo, argumenta que era necesario que se observarían los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos Actos, Actividades y Propaganda realizados en los procesos políticos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 (Lineamientos Generales), aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE) mediante el acuerdo INE/CG448/2023, específicamente el artículo 2.

De igual forma, considera que omite aplicar su normatividad interna, concretamente los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobados por el Instituto Electoral local mediante el acuerdo

IECM/ACU-CG-103/2023 (Lineamientos para garantizar la imparcialidad), específicamente lo establecido en el artículo 37.

5) Las publicaciones fueron en ejercicio de la libre expresión de ideas

La responsable, considera la parte accionante, se limita a señalar que las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libre expresión de ideas y del libre ejercicio periodístico en redes sociales, desnaturalizando así la esencia de la denuncia, que fue la de poner a su consideración documentales públicas en las que se advierten denuncias ciudadanas y notas periodísticas en las que se desprende la colocación de propaganda en vía pública de forma sistemática y reiterada por personas no identificables, lo cual constituye la parte sustancial de la denuncia, y no así la posible difusión de propaganda en redes sociales por usuarios y medios de comunicación.

6) Culpa in vigilando

Asimismo, dejó de observar el principio de exhaustividad, al determinar la improcedencia del inicio del procedimiento sancionador en contra de MORENA por *culpa in vigilando* al precisar: *“...en el momento en que ocurrieron los hechos, la probable responsable aún no contaba con la calidad de “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, por tanto, no le es exigible al Partido Morena y en su caso, a los partidos que actualmente integran la coalición, ese deber de cuidado, y por tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna...”*.

En ese sentido, consideran las partes actoras, las conductas denunciadas se encuentra vinculadas con las actividades que desplegaron los denunciados con motivo de su participación en el proceso partidista para la elección de las personas coordinadora de los esfuerzos de la cuarta transformación en esta Ciudad.

La responsable debió emplazar a Morena por *culpa in vigilando*, conforme a la jurisprudencia 17/2011, en donde se establece que la autoridad sustanciadora tiene la facultad de llamar a las personas que, derivado de la investigación, puedan tener responsabilidad en lo denunciado, pues aunque de manera preliminar, las conductas se le atribuyen a los denunciados, se desprende un deber de cuidado por parte de Morena, al tratarse de propaganda en vía pública de carácter político partidista ya que, al momento de la denuncia, los denunciados, participaban como aspirantes de dicho proceso político de selección.

La publicación se hizo durante el proceso partidista, así que Morena tiene la obligación de verificar que los actos de sus aspirantes se ajusten a la normativa, así, contrario a lo que afirma la responsable, no es necesario que al tiempo de la presentación de la denuncia, aún no se hubiere definido quién sería el o la Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación, para acreditar la *culpa in vigilando*, pues esta se actualiza para el partido por no vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes no se ajuste a la normativa electoral, como se razonó al resolver el expediente SUP-REP-612/2023.

Finalmente, consideran que debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenar la realización de requerimientos al INE a efecto de que proporcione la información que hubiere sido obtenida por dicha autoridad en ejercicio de la verificación y certificación relativa a la propaganda en vía pública derivada del monitoreo de las personas aspirantes a los procesos políticos previos a las precampañas que se encuentran en el SIMEI.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, mediante el cual desechó parcialmente la queja presentada por las partes actoras y ordene a la autoridad responsable emita uno nuevo en el que determine el inicio del procedimiento administrativo.

Metodología de estudio. Ahora bien, en primer término, se analizarán en conjunto los agravios marcados con los incisos 1), 2) y 3), al estar relacionados, posteriormente, el resto de los argumentos hechos valer por la parte actora en el orden en que fueron citados, circunstancia que no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Acuerdo impugnado

En el acuerdo impugnado, en la parte que interesa, la Comisión Permanente responsable determinó:

- A través de la queja, se denunció a los probables responsables por las conductas consistentes en: actos anticipados de precampaña y campaña; violación al principio de equidad en la contienda; y, *culpa in vigilando* atribuible al partido MORENA.
- Lo anterior por: la difusión de mensajes a través de la red social “X”, que diversos usuarios publicaron, denunciado la colocación de propaganda en la que se promocionaron los probables responsable; la presunta repartición de un díptico denominado “Ciudad Utopía”, que se realizó en la demarcación Venustiano Carranza, en el que se difundieron logros de gobierno de la otrora Alcaldesa en Iztapalapa; además, la propaganda de los probables responsable se observa en diversos puntos de la Ciudad de México.
- Por otra parte, requirió a la Oficialía Electoral que certificara la existencia y contenido de dieciséis ligas electrónica de las aportadas por los promoventes, así como la certificación de la existencia de propaganda en nueve ubicaciones.
- Mediante oficio IECM/SE-OE/125/2023, la Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta identificada con la clave IECM/SE-OE/S-237/2023, dando cuenta de las diligencias realizadas.
- Mediante Actas de diez y once de noviembre de dos mil veintidós, instrumentadas por el personal habilitado se

constató la autorización del Congreso de la Ciudad de México a la licencia solicitada por [REDACTED], y su vigencia, así como la renuncia presentada por [REDACTED].

- **Prevención.** Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, previno a los promoventes de la queja con la finalidad de que subsanarán su escrito de queja, de manera específica, para que precisaran el domicilio de veintisiete de las treinta y cinco ubicaciones que proporcionaron, esto al no aportar una dirección precisa; asimismo, determinó que el plazo de tres días para desahogar la prevención feneció el tres de noviembre sin que recibiera documentación alguna, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y de conformidad con el artículo 25, fracción IV, en relación con el artículo 19, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas), determinó el desechamiento respecto de los citados hechos.
- **Propaganda no constatada.** Verificó las ligas electrónicas y los domicilios señalados por los promoventes de los que si tuvo la dirección exacta; hizo constar quince de las dieciséis direcciones electrónicas que proporcionaron las partes denunciantes; asimismo, en ocho ubicaciones en donde presuntamente se encontraba propaganda, **no pudo constatar su existencia.**

Derivado de lo anterior, al no haber localizado la propaganda denunciada, determinó que se actualizaba la

causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas.

- **Publicaciones en vínculos electrónicos denunciados y constatados.** Del cuadro que se inserta se advierte que la autoridad responsable constató la existencia de quince direcciones electrónicas.
- **Propaganda colocada en vía pública denunciada en redes sociales en las quince ligas electrónicas (desechamiento).** La responsable determinó que, los perfiles constatados solo dieron cuenta de la existencia de la propaganda materia de denuncia, presuntamente colocada en postes, bardas, puentes y en vía pública en general.

Consideró que del contenido de los perfiles, se advierte que son ciudadanos que gozan de libertad de expresión, pues el hecho de que las personas publiquen contenidos en las redes sociales donde exteriorizan su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o plataforma ideológica, evidencia y se presume de un actuar orgánico, espontáneo, propio de las redes sociales, lo que debe ser ampliamente protegido, pues se trata del ejercicio automático de la libertad de expresión, derecho que debe ser maximizado en el contexto del debate político, además citó la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.

Asimismo, consideró la Comisión responsable que, tres de las ligas electrónicas constatadas, pertenecen a sitios

web de noticias, las cuales gozan de la presunción de licitud en materia de libertad de ejercicio periodístico, aunado a que no se considera que transgredan la normativa electoral, en ese sentido, citó la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.

De igual manera, razonó la responsable que, los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral, pues la facultad de investigación con la que cuenta convive con el principio de intervención mínima.

Consideró que, no obsta el hecho de que los denunciantes aportaron las capturas de pantalla de las publicaciones y las ligas electrónicas, sin embargo, no se desprenden elementos aun de carácter indiciario que presuman una violación a la normativa de la materia consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como, la vulneración al principio de equidad.

Por tanto, concluyó la responsable, dado que con las pruebas aportadas por los promoventes no se logran obtener elementos indiciarios mínimos sobre la posibilidad de que se estén llevando a cabo violaciones a la materia electoral, consistentes en actos anticipados

de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de equidad, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas y, en consecuencia, decretó el **desechamiento de la queja**, por las razones expuestas.

- ***Culpa in vigilando***. Argumentó que los promoventes denunciaron que existe responsabilidad por parte del partido político MORENA en su vertiente de *culpa in vigilando*, consistentes en la presunta difusión de publicaciones en redes sociales y colocación de propaganda en vía pública, en las que los probables responsables, presuntamente hacen referencia a su aspiración por la candidatura a la Jefatura de Gobierno en el próximo proceso electoral local ordinario.

Razonó que, la probable responsable fue nombrada por el Partido Morena como “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, lo anterior, derivado de la constancia de la resolución IECM/RS-CG-52/2023, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual se declaró procedente otorgar el registro al convenio de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, por lo que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de *culpa in vigilando*, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros.

Sin embargo, al momento en que ocurrieron los hechos, la probable responsable aún no contaba con la calidad de “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, por tanto, no le es exigible al Partido Morena y, en su caso, a los partidos que actualmente integran la coalición, ese deber de cuidado, por tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna.

Por ello, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, en consecuencia, decretó el **desechamiento** por las razones expuestas.

Estudio de fondo

1) Falta de exhaustividad, 2) Requerimiento al INE y 3) Indebida valoración de elementos

En los agravios relativos a la falta de exhaustividad, las partes actoras argumentan que, la Comisión responsable dejó de analizar la sobreexposición sistemática de la imagen de las personas denunciadas mediante la difusión de propaganda difundida en vía pública por usuarios de redes sociales, lo que generó un indebido posicionamiento anticipado para la elección de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

La investigación realizada por la autoridad administrativa electoral fue insuficiente, pues a pesar de que en la queja se precisó que debía realizar un estudio integral y no aislado, llevó a cabo un análisis individual y limitado a la simple publicación

en medios digitales de las denuncias ciudadanas relativas a la propaganda en la vía pública.

Así, la responsable dejó de considerar la cuestión principal que era investigar la existencia de los hechos denunciados, su impacto y propósito.

Asimismo, argumenta que fue indebido el desechamiento respecto de 27 (veintisiete) ubicaciones, pues la responsable contaba con los medios necesarios para realizar las correspondientes indagatorias, derivado de los enlaces proporcionados, máxime que se precisó la ubicación exacta de los de hechos denunciados.

Asimismo, razonan las partes actoras que debió requerirse al INE a efecto de que proporcionara la información relativa a la publicación, distribución y difusión de la propaganda denunciada relativa a la propaganda en vía pública derivada del monitoreo de personas aspirantes a los procesos políticos previos a la precampaña que se encuentra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Asimismo, que no puede considerarse que la responsable se encontraba impedida para realizar mayores diligencias, lo que implicaría violar su derecho a la justicia y los dejaría en estado de indefensión.

Argumentan que, de las pruebas que ofrecieron se acreditaba su existencia, además de que contenían elementos respecto a

su contenido, visuales y características, los cuales constituían indicios suficientes para realizar investigaciones preliminares y comprobar la existencia de las conductas denunciadas.

De igual manera, consideran que de los enlaces electrónicos y las imágenes que ofrecieron aportaron indicios de la presunta difusión ilegal de la propaganda denunciada, de la cual se advertía su ubicación

Los agravios de la parte actora devienen **infundados**, ya que la autoridad administrativa electoral actuó apegado a la normativa electoral que rige su actuar, llevando a cabo diversas diligencias para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y analizando debidamente los hechos denunciados.

Además, la simple exhibición de pruebas, en el caso, imágenes o enlaces electrónicos, sin especificar su ubicación y el momento o fecha de su exhibición, no constituyen indicios suficientes para que la autoridad instructora del procedimiento pueda desplegar su facultad de investigación.

Marco normativo

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas)

En el Reglamento de Quejas se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. *El presente reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de los procedimientos especiales regulados en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

...

Artículo 8. *Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:*

...

c) *La Secretaría Ejecutiva:*

...

III. *Instruir a la Dirección Ejecutiva para realizar diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.*

...

d) *La Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva:*

I. *Realizar las actuaciones previas necesarias para allegarse de elementos suficientes que permitan a la Comisión pronunciarse sobre el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos.*

...

Artículo 10. *El trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General. La Comisión, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.*

...

Artículo 14. *Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.*

I. *Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva, a partir de una vista, de una instrucción del Consejo General o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.*

II. *Serán a instancia de parte: los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.*

...

Artículo 17. *Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes*

...

V. *Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.*

VI. *Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.*

...

Artículo 19. *La Dirección Ejecutiva analizará si las quejas o denuncias cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento.*

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 17 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 20. *Cuando se considere necesario, la Secretaría Ejecutiva con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva podrá realizar actuaciones previas las cuales no podrán exceder de un plazo de veinte días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. En esos casos, el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva deberá realizarse dentro de las de cuarenta y ocho horas siguientes al plazo referido, aun cuando hubiera actuaciones previas pendientes de desahogar.*

Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

Cuando no exista necesidad de realizar actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la queja, denuncia, vista o la comunicación respectiva;

salvo que deba hacerse pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya recibido el escrito atinente.

Artículo 21. Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo que antecede, mediante el cual podrá proponer:

I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto.

II. El desechamiento de la queja.

...

Artículo 25. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

...

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

...

Artículo 48. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

..."

De los enunciados normativos citados se puede precisar que:

- Los procedimientos sancionadores se inician de oficio o a instancia de parte, este último cuando derivan de la presentación de un escrito de queja o denuncia, en al que hagan del conocimiento del Instituto Electoral

local conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

- Uno de los requisitos de las quejas o denuncia es que contengan la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se denuncian y las disposiciones presuntamente violadas; asimismo, se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba con que se cuenten y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja, de igual forma, se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- En caso de que la queja o denuncia no cumpla con alguno de los requisitos, como los citados en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva) prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.
- El trámite y sustanciación de los procedimientos debe realizarse dentro de otras características de manera completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.
- La autoridad administrativa electoral deberá recabar los elementos probatorios necesarios para la

sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

- Una de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva es instruir a la Dirección Ejecutiva para que realice diligencias de forma previa al inicio del procedimiento, ello con la finalidad de allegarse de elementos suficientes que permitan a la Comisión Permanente de Quejas pronunciarse sobre el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos.
- Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva citada, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda.
- La queja o denuncia puede ser desechada de plano cuando las pruebas aportadas no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados o la intervención de la persona probable responsable

Principio de exhaustividad

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Caso concreto

En sus agravios, las partes actoras argumentan que, la Comisión responsable dejó de analizar la sobreexposición sistemática de la imagen de las personas denunciadas mediante la difusión de propaganda difundida en vía pública por usuarios de redes sociales, lo que generó un indebido

⁷ Jurisprudencia 43/2022, de rubro: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

posicionamiento anticipado para la elección de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

La investigación realizada por la autoridad administrativa electoral fue insuficiente, pues a pesar de que en la queja se precisó que debía realizar un estudio integral y no aislado, llevó a cabo un análisis individual y limitado a la simple publicación en medios digitales de las denuncias ciudadanas relativas a la propaganda en la vía pública.

Así, la responsable dejó de considerar la cuestión principal que era investigar la existencia de los hechos denunciados, su impacto y propósito.

Como se adelantó, los agravios de las partes actoras son **infundados**, ya que la autoridad desplegó sus facultades de investigación conforme a lo establecido en el Reglamento de quejas, sin embargo, derivado de las diligencias realizadas no constató la existencia de parte de la propaganda denunciada, por lo cual, consideró que no existían indicios suficientes para iniciar la queja por dichos elementos, lo cual se considera apegado a derecho

Como se precisó en el apartado del marco normativo, conforme al artículo 14, fracción II del Reglamento de Quejas, los procedimientos sancionadores se inician de oficio o a instancia de parte, en el caso de estos últimos, son aquellos que derivan de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hacen del conocimiento del Instituto Electoral local

conductas que se presumen violatorias de la normativa electoral.

Conforme al artículo 17, fracción V del citado Reglamento, las quejas o denuncias deben cumplir, dentro de otros requisitos, con la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

Por su parte, en la fracción VI de la misma porción normativa, se precisa que, junto con la queja, se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

Derivado de la presentación del escrito de queja de las partes actoras y otras personas, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo con la clave IECM-QNA/156/2023; previno a los promoventes para que, en el caso de 27 (veintisiete) ubicaciones denunciadas, al no aportar la dirección precisa (solo citar direcciones electrónicas de geolocalización y calles genéricas sin número) y no advertirse circunstancias de lugar que permitieran mayores elementos para realizar indagatorias, subsanaran

dicha cuestión e indicaran los domicilios de la propaganda que enlistó.

Por otra parte, dentro de la misma actuación el Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Quejas, instruyó a la Dirección Ejecutiva que, en colaboración con la Secretaría Ejecutiva girara oficio a la Subdirección de Oficialía Electoral, para que, en un plazo de tres días verificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas aportadas por las partes promoventes de la queja; asimismo, verificara la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios que precisó.

Asimismo, ordenó que se constituyeran en el cruce de las calles de Miguel Ángel de Quevedo esquina Universidad, a efecto de realizar un cuestionario, precisando los pasos a seguir y las preguntas que se realizarían.

Ahora bien, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Oficial Electoral ejecutó la instrucción del Secretario Ejecutivo y levantó una fe de hechos que quedó asentada en un acta en la que verificó: la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por las partes promoventes de la queja; los domicilios que precisaron las partes quejosas en donde presuntamente se colocó la propaganda que denunciaron; y, realizó el cuestionario ordenado.

Cabe precisar que del análisis de la documental citada, se advierte que de las 16 (dieciséis) ligas electrónicas que se verificaron, únicamente en una de ellas no se constató la propaganda denunciada, en el resto se acreditó su existencia.

Por cuanto hace a los domicilios, de las 8 (ocho) verificaciones que se realizaron, únicamente en una de ellas no se acreditó la existencia de la propaganda señalada en la queja.

Finalmente, respecto a los 5 (cinco) cuestionarios realizados, en 2 (dos) de ellos se confirmó la existencia de la propaganda denunciada y en el resto se precisó, de manera genérica, que no tenían conocimiento de su existencia.

Por otra parte, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de obtener información relacionada con el folleto denominado “Ciudad Utopía”, “En la encuesta Clara Brugada es la respuesta”.

Derivado de dicha documental, en concatenación con otros medios de prueba, la autoridad responsable determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de [REDACTED] por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y violación al principio de equidad.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, se advierte que, contrario a lo que argumentan las partes actoras, la actuación de la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva al llevar a cabo diversas diligencias y al analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja.

Como se relató, la autoridad administrativa electoral ordenó la verificación de las ligas electrónicas y domicilios

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

proporcionadas por las partes promoventes de la queja, en los que presuntamente se encontraban los elementos denunciados; asimismo, ordenó la inspección ocular respecto al folleto denominado “Ciudad Utopía”,

Incluso, en uso de la facultad establecida en el artículo 20 del Reglamento de Quejas, ordenó la realización de un cuestionario en el sitio en donde presuntamente se colocó parte de la propaganda denunciada.

Como se advierte, la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador desplegó sus facultades de investigación con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada por las partes denunciantes.

Esto es así, ya que ordenó la realización de diligencias encaminadas a localizar todos y cada uno de los elementos denunciados y señalados por las partes promoventes de la queja.

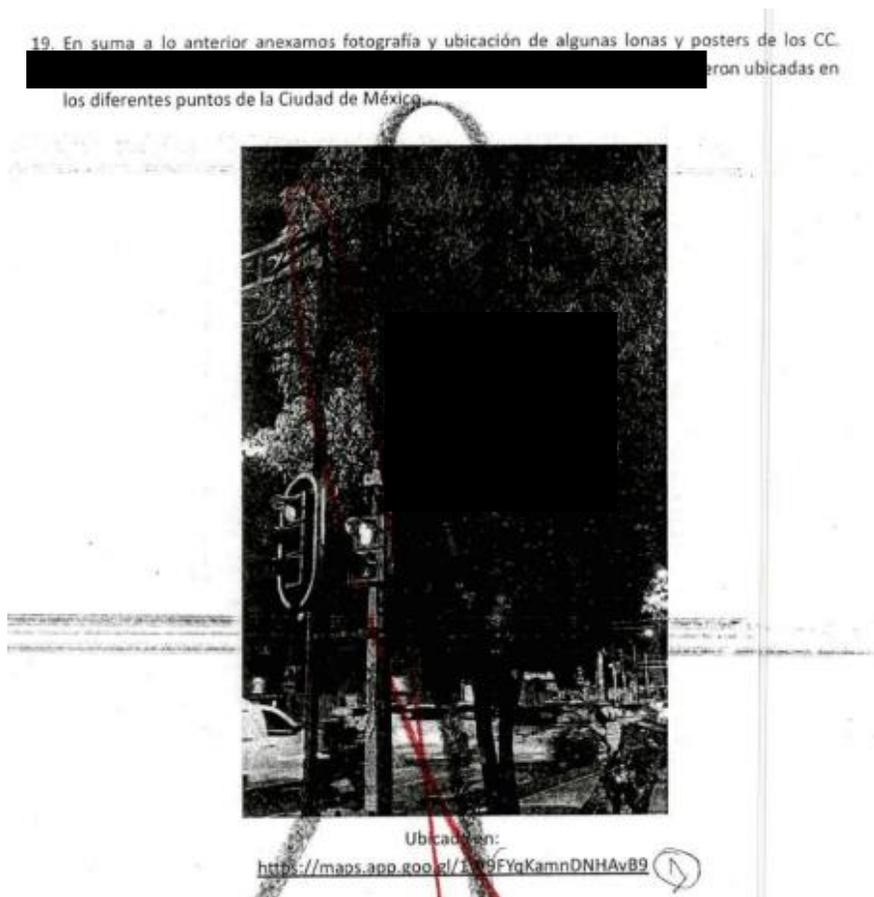
Por otra parte, cabe precisar que, el hecho de que la autoridad responsable no haya verificado y constatado parte de la propaganda denunciada, no se debió a que haya incurrido en falta de exhaustividad en su actuación.

Lo anterior, tuvo como fundamento que respecto a 27 (veintisiete) ubicaciones, las partes quejasas no fueron precisas en señalar los domicilios o direcciones en los que se encontraban los elementos denunciados, por tanto, fueron requeridos para que señalar de manera concreta las

direcciones, sin embargo, fueron omisas en atender dicho requerimiento.

Para evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE





Ubicada en:
Eduardo Molina, Venustiano Carranza, Ciudad De México.
https://maps.app.goo.gl/6znX9pJmHQGp9mqC92g_st=iw



Ubicada en:
<https://www.google.com/maps?q=19.331830978393555,-99.11326899121094&z=17&hl=es>

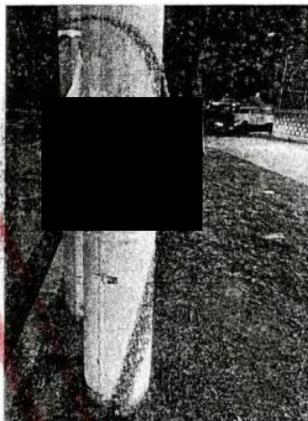


Ubicada en:
<https://www.google.com/maps?q=19.24901380810547,-99.05682373046875&z=17&hl=es>

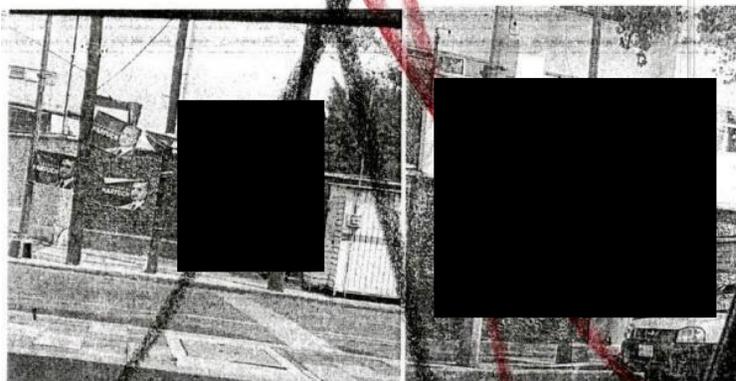


Ubicado en:
Periférico cruce con Enriqueta Iztapalapa

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Ubicada en:
Colonia BM Nacional, Alcaldía Gustavo a Madero



Avenida Dr. José María Vértiz, Ciudad de México

Como se advierte, en algunos casos, las partes denunciantes no precisaron las ubicaciones exactas de la propaganda denunciada, sino que únicamente señalaron una dirección de geolocalización y en otras solo señalaron el nombre de una calle o calles de la Ciudad de México, sin especificar un número concreto o alguno otro dato que pudiera referenciar el domicilio que señalaron.

Por consiguiente, incumplieron con lo establecido en el artículo 17, fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, que establece que las quejas o denuncias deberán contener de manera clara y sucinta de, entre otras, las circunstancias de lugar en que

ocurrieron los hechos denunciados y, por tanto, ofrecer y aportar los elementos de prueba que generen, al menos, indicios sobre las circunstancias que relatan.

En su caso, las partes actoras estuvieron en posibilidad de desahogar el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora con la finalidad de detallar y precisar las ubicaciones cuya cita fue imprecisa.

Por lo que, ante la cita genérica de ubicaciones, era imposible que se ordenaran mayores diligencias, pues la cita de una calle sin citar el número concreto implicaría un recorrido desde su comienzo hasta su terminación y tomando en cuenta que existen avenida cuya distancia es muy extensa, era necesario que las partes quejasas precisaran su ubicación precisa

En consecuencia, se considera que dichos elementos, como fueron los enlaces electrónicos y las imágenes aportadas eran insuficientes para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo alguna diligencia diversa para corroborar su existencia, ya que la carga de precisar las circunstancias de tiempo y lugar era de las partes quejasas.

Por tanto, derivado del desechamiento de la queja respecto de la propaganda citada, la autoridad sustanciadora se encontraba impedida para estudiar dichos elementos, de manera que, no fueron materia de análisis.

En ese sentido, el hecho de que la responsable no haya valorado los elementos que fueron desechados no implica su

inobservancia al principio de exhaustividad, pues contrario a ello, como se ha razonado, desplegó las indagatorias necesarias con la finalidad de corroborar la propaganda denunciada.

Por otra parte, conviene precisar que la autoridad sustanciadora de la queja llevó a cabo un estudio integral y en conjunto de todos los elementos que le fueron presentados en la queja, tan es así que, derivado de dicho actuar, al valorar los diversos medios probatorios que fueron acreditados, como fueron diversas publicaciones, el folleto y los cuestionarios realizados, concluyó en determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de una de las denunciadas.

Por tanto, contrario a lo que afirman las partes promoventes del presente medio de impugnación, no realizó un estudio particular o individual de los elementos denunciados.

Ahora bien, las partes actoras argumentan que fue indebido el desechamiento de la propaganda denunciada en 27 (veintisiete) ubicaciones, pues la autoridad administrativa contaba con los medios necesarios para realizar mayores indagatorias.

Asimismo, consideran que eran necesarias mayores diligencias, por tanto, la autoridad sustanciadora debió requerir al INE a efecto de que proporcionara la información que hubiere obtenido en ejercicio de verificación y certificación sobre la publicación, distribución y difusión de la propaganda en vía

pública derivada del monitoreo de personas aspirantes a los procesos políticos previos a la precampaña que se encuentra en el (SIMEI).

El mismo deviene **infundado**, lo anterior, porque como se razonó, los elementos probatorios presentados por las partes promoventes de la queja, por una parte, no generaron indicios mínimos que justificaran el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, esto con la finalidad de llevar a cabo otras diligencias encaminadas a generar elementos de convicción para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Como se argumentó, las partes quejosas no cumplieron con lo establecido en el artículo 17, fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, esto es, no aportaron elementos que, al menos, generaran indicios sobre los elementos que fueron desechados.

En ese sentido, considerar que la autoridad sustanciadora de la queja puede llevar a cabo una investigación respecto a aspectos que no fueron determinados de manera específica, implicaría realizar indagatorias genéricas que desvirtuarían no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, sino la naturaleza de las investigaciones que caracterizan este tipo de procedimientos los cuales se rigen por el principio dispositivo.

Por tanto, fue correcto que, ante la falta de indicios suficientes para acreditar la existencia de los elementos denunciados y, en

consecuencia, su desechamiento, la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a desahogar otras diligencias preliminares.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2011⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*”

Máxime que, como se ha citado, respecto de otros elementos y de conformidad con las indagatorias que ejecutó, determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, respecto a que aceptar que la responsable se encuentra impedida para requerir pruebas, al no recabarse elementos de convicción que pudieran ser trascendentes para obtener la verdad, bajo el pretexto de que carece de dicha facultad, lo que implicaría dejarlos en estado de indefensión.

El argumento citado es **inoperante**, ya que como se razonó, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para llevar a cabo las diligencias que estime necesarias dentro de los procedimientos sancionadores, lo anterior, siempre que las partes ofrezcan y presenten medios de prueba en donde se

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen, al menos, indicios de los hechos denunciados.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora de la queja, desplegó su facultad indagatoria respecto de los elementos en los cuales acreditó su existencia y desechó aquellos que no contenían elementos mínimos para su investigación.

De manera que, contrario a lo precisan las partes actoras, no hubo impedimento para que la autoridad administrativa electoral desplegara sus facultades, cumpliendo con el presupuesto de que las partes hayan ofrecido los elementos mínimos para su investigación, lo que en el caso se acreditó.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que, con la sustanciación y tramitación del procedimiento sancionador, en todo momento se garantizó el acceso a la justicia de las partes promoventes y no se les dejó en estado de indefensión.

Por las consideraciones expuestas, los agravios de las partes actoras devienen por **infundados e inoperantes**.

4) Observancia de los Lineamientos

Argumentan las partes accionantes que, era necesario que se observarían los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos Actos, Actividades y Propaganda realizados en los procesos políticos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 (Lineamientos Generales), aprobados por el

Instituto Nacional Electoral (INE) mediante el acuerdo INE/CG448/2023, específicamente el artículo 2 que establece que en el caso de que se desarrollen Procesos Políticos con motivo de los procesos electorales locales 2023-2024, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización en términos de los citados Lineamientos

De igual forma, consideran que la responsable omite aplicar su normatividad interna, concretamente los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobados por el Instituto Electoral local mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023 (Lineamientos para garantizar la imparcialidad), específicamente lo establecido en el artículo 37.

Por tanto, consideran las partes actoras, la responsable tenía la obligación de realizar diligencias para dar cuenta sobre la existencia de propaganda realizada por los denunciados por haber incumplido las reglas establecidas por el INE y el Instituto Electoral local en los Lineamientos que citan.

En el caso, los argumentos de las partes accionantes devienen **inoperantes**.

Marco normativo

Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo

ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 (Lineamientos Generales)

El artículo 1 de los Lineamientos Generales establece que dicha norma jurídica tiene como objeto **regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al PEF 2023-2024**. Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los partidos políticos nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las Personas Inscritas y quienes organicen o participen en los Procesos Políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

Por su parte, el numeral 2 de la referida norma jurídica precisa que, en el caso de que se desarrollen Procesos Políticos con motivo de los procesos electorales locales 2023-2024, **el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización** en términos de los presentes Lineamientos.

Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (Lineamientos para garantizar la imparcialidad)

El artículo 1 de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad establecen que dicha norma jurídica tiene por objeto definir las reglas y mandatos que deben observar y cumplir los sujetos obligados, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en

la contienda, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

El artículo 36 de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad establece que, las personas que aspiren a un cargo de elección popular se abstendrán, por cualquier medio, de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda que contenga algún elemento que las haga identificables, tales como el nombre o imagen, así como de propaganda que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Asimismo, el numeral 37 la norma en cita, precisa que, las personas que participen en los procesos políticos para la selección de cualquier tipo de cargo partidista inherente al proceso electoral local podrán desplegar propaganda, siempre y cuando se indique en ésta, de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido político, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo, y se dirija únicamente al ámbito en que éste se desarrolle.

Caso concreto

Como se precisó, las partes actoras consideran que la autoridad responsable debió realizar mayores diligencias con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda denunciada, al incumplirse con las reglas establecidas en el

artículo 2 de los Lineamientos Generales emitidos por el INE, así como el artículo 37 de los Lineamientos para garantizar la Imparcialidad aprobados por el Instituto Electoral local.

Respecto a la aplicación del artículo 2 de los Lineamientos Generales emitidos por el INE, el agravio de las partes actoras deviene **inoperante**.

Como se advierte, el numeral 1 de la normativa referida señala que su objeto es regular y fiscalizar los procesos políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por su parte, el artículo 2 de los Lineamientos citados, refiere que derivado de los procesos políticos llevados a cabo en los procesos electorales locales 2023-2024, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización.

En la especie, si bien el objeto de los Lineamientos Generales es regular y fiscalizar los procesos políticos para salvaguardar diversos principios dentro del proceso electivo que actualmente se desarrolla a nivel federal.

El numeral 2 de la norma reglamentaria cuya aplicación refiere la parte actora debió ser observada por la autoridad administrativa electoral al sustanciar la queja, otorga competencia del INE de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización en los procesos políticos celebrados en los procesos electorales locales.

Como se aprecia, la norma jurídica en cuestión refiere a la facultad del INE de fiscalizar los procesos políticos celebrados en los procesos electorales de las entidades federativas.

Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional deberá verificar los gastos que se generen dentro de las precampañas y campañas.

Sin embargo, en la especie, como se ha precisado, la queja iniciada por las partes actora se presentó con la finalidad de denunciar posibles actos de precampaña, campaña y violación al principio de equidad.

Si bien, en su momento, las acciones denunciadas deberán ser fiscalizadas por el INE, dicha cuestión no fue materia de estudio y análisis en la queja primigenia.

En su caso, la realización de diligencias encaminadas a verificar la legalidad de los gastos realizados por los presuntos responsables en los actos que se fueron denunciados deberá ser materia de un procedimiento distinto.

Por consiguiente, el agravio deviene **inoperante**.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a que la autoridad administrativa responsable omitió aplicar su normativa interna, esto es, los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, el artículo 37, el mismo deviene **inoperante**.

Cabe precisar que las partes actoras en su escrito de queja⁹ citan y transcriben únicamente el artículo 36 de los Lineamientos de Generales de Imparcialidad, en el agravio que hace valer en el presente medio de impugnación señalan que la responsable debió observar el artículo 37 de los Lineamientos citados y realizar mayores diligencias.

Con independencia de lo anterior, conviene precisar que el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad es una norma prohibitiva que restringe a las personas que aspiren a un cargo de elección popular, fuera de los períodos de precampaña y campaña, a que distribuyan propaganda que contenga elementos que los identifique y que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura.

Por su parte, el numeral 37 de la norma reglamentaria citada, es una norma permisiva que establece las acciones que podrán llevar a cabo las personas que participen en procesos políticos al interior de los partidos, relacionados con la distribución de propaganda, estableciendo sus características y finalidad.

En principio, como se razonó en párrafos que preceden, la autoridad sustanciadora de la queja actuó conforme a derecho y sus facultades al realizar las diligencias necesarias para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, incluso, derivado de dichas diligencias, si bien solo por algunas de las conductas denunciadas, pero inició un procedimiento especial

⁹ Página 53 del expediente.

sancionador, lo anterior, derivado de las investigaciones realizadas y la valoración de los elementos aportados por las partes quejas.

De manera que, como se ha sostenido, no eran necesarias las realización de mayores diligencias, al haberse acreditado la existencia de parte de la propaganda denunciada y, por otra parte, el resto de ésta, no fue valorada al haber sido desechado por no proporcionar circunstancias de tiempo y lugar para su investigación.

Por otra parte, contrario a lo afirman las partes promoventes si bien los Lineamientos citados tiene por objeto definir las reglas y mandatos a observar y cumplir por quienes participen en el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla, esto con la finalidad de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad.

Hasta el momento en que se emite la presente sentencia, no se acredita que la autoridad responsable haya dejado de observar y aplicar los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, porque se reitera, llevó a cabo las diligencias necesarias para constatar la propaganda denunciada y, además, hasta en tanto no exista una resolución en la cual se acredite que las conductas denunciadas se actualizaron, es que se estaría violando la norma reglamentaria citada.

Por tanto, al considerar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho realizando las diligencias óptimas y necesarias para investigar los hechos denunciados y sumado

a que hasta ahora no se ha acreditado que las conductas denunciadas transgredan los Lineamientos citados, es que no le asiste la razón a las partes actoras, de ahí que su agravio sea **inoperante**.

5) Las publicaciones fueron en ejercicio de la libre expresión de ideas

Consideran las partes accionantes que, la responsable se limita a señalar que las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libre expresión de ideas y del libre ejercicio periodístico en redes sociales, desnaturalizando así la esencia de la denuncia, que fue la de poner a su consideración documentales públicas en las que se advierten denuncias ciudadanas y notas periodísticas en las que se desprende la colocación de propaganda en vía pública de forma sistemática y reiterada por personas no identificables, lo cual constituye la parte sustancial de la denuncia, y no así la posible difusión de propaganda en redes sociales por usuarios y medios de comunicación.

El agravio de las partes actoras deviene **infundado**, ya que en principio sus manifestaciones no resultan congruentes con su argumento relativo a que las conductas denunciadas debieron analizarse de forma íntegra y conjunta, pues considera que la parte sustancial de la denuncia era la propaganda colocada en a vía pública y no la posible difusión de ésta en redes sociales y medios de comunicación.

Por otra parte, conviene señalar que el artículo 14, fracción II del Reglamento de Quejas establece que los procedimientos se iniciarán a instancia de parte cuando se presente un escrito de queja o denuncia en la que se hagan del conocimiento del Instituto Electoral local conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

Asimismo, el numeral 20 de la norma reglamentaria citada establece que la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con al Dirección Ejecutiva podrá realizar actuaciones previas (diligencias) y realizadas éstas, pondrá a consideración de la Comisión Permanente el proyecto de acuerdo que corresponda.

De los enunciados normativos citados, se advierte que las diligencias o investigaciones que realiza la autoridad administrativa electoral deben estar encaminadas a verificar la existencia de las conductas denunciadas, siempre que se aporten los elementos necesarios para ello (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

Esto es, no existe disposición concreta que faculte a la autoridad a dar prioridad a una u otra de las conductas denunciadas, sino que su labor es investigar todos y cada uno de los hechos denunciados, cuando se proporcionen los elementos necesarios para ello y, concluidas las diligencias, valorar las pruebas aportadas, así como las actuaciones que desplegó y emitir la determinación que en derecho corresponda.

De manera que, contrario a lo que afirman las partes accionantes, no era conforme a derecho que la autoridad responsable ejerciera su facultad de investigación o analizará únicamente determinados elementos probatorios, como lo es la propaganda colocada en la vía pública, para emitir su determinación sobre el inicio o no del procedimiento sancionador.

Así, el clasificar ciertas conductas o elementos como sustanciales o principales y dejar de valorar otros, como lo pretenden las partes actoras, implicaría una violación al procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

De manera que, por las razones expuestas, los agravios de las partes accionantes sean **infundados**.

6) *Culpa in vigilando*

Las partes promoventes argumentan que fue ilegal que la autoridad responsable determinara la improcedencia del procedimiento especial sancionador en contra del partido MORENA, esto ya que la Comisión determinó que en el momento en que incurrieron los hechos, la probable responsable no contaba con la calidad de “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo cual, no era exigible que el instituto político citado y los partidos con los cuales integró la coalición, les fuera exigible ese deber de cuidado.

En ese sentido, consideran las partes accionantes, debió emplazarse al partido Morena al tener responsabilidad en los hechos denunciados, ya que los mismos se realizaron durante el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político.

En el caso, el agravio de las partes actoras deviene **fundado**, ya que al momento de emitir el acto impugnado se acreditó que la presunta responsable fue nombrada por el partido Morena como “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, bajo la coalición que firmó dicho instituto político con otros diversos, por lo cual, para participar bajo dicha modalidad en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Resolución impugnada

Ahora bien, en el apartado 3.2.2. del acuerdo impugnado, la Comisión responsable determinó que existían elementos suficientes respecto a posibles actos anticipados de precampaña, campaña y violación al principio de equidad en la contienda, ya que, dentro del folleto/periódico denunciado, así como lo relativo a la página web, se advertían manifestaciones en favor de la probable responsable, consistentes en logros de su gestión como servidora pública, así como su trayectoria laboral, lo cual, desde su análisis preliminar pudiera posicionarla de manera indebida ante la ciudadanía.

Por tanto, concluyó la responsable, se contaba con indicios suficientes para el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED].

En el apartado 4.1, caso concreto, relativo al análisis de la *culpa in vigilando*, la autoridad responsable determinó:

“ ...

4.1 Caso concreto

Es un hecho público y notorio que la probable responsable, fue nombrada por el partido Morena como “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación” pues se tiene constancia que en la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto identificada como IECM/RS-CG-52/2023 de quince de noviembre de esta anualidad, se declaró procedente otorgar el registro al convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esta modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, por lo que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de culpa in vigilando, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros.

Sin embargo, en el momento en que ocurrieron los hechos, la probable responsable aún no contaba con la calidad de “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, por tanto, no le es exigible al Partido Morena y en su caso a los partidos actualmente integran la coalición, ese deber de cuidado, y por tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna.

*En consecuencia, esta Comisión determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción V, inciso a), del Reglamento; y, en consecuencia, se decreta el **DESECHAMIENTO**, en términos de los razonado en el presente apartado.*

...”

De lo transcrito se advierte que, la autoridad responsable afirmó que, al momento emitir la resolución impugnada, una de las presuntas responsables había sido nombrada como “Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en la CDMX”, lo que implica que había sido designada como aspirante a la candidatura del partido Morena para el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno en esta Ciudad.

Caso concreto

En el caso, conviene precisar que conforme al artículo 4, inciso C), fracción I, del Código Electoral local, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, artículo 4, inciso C), fracción II, del Código Electoral local, establece que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura.

En la especie, se acredita que la presunta responsable fue nombrada por el partido Morena como “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, esto en virtud de que firmó un convenio de coalición con otros partidos políticos para participar bajo dicha alianza política en la elección de la Jefatura de Gobierno.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰ que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio de organización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trate de un acto proselitista, se debe considerar como un proceso político.

De manera que, a criterio de este Tribunal, el instituto político denunciado puede tener responsabilidad indirecta de las conductas atribuidas a la denunciada, dado que fue designada como aspirante a la candidatura interna del partido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que si la autoridad responsable determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de una de las presuntas responsable por actos anticipados de precampaña y campaña, actuaciones que, en su caso, podría implicar el indebido posicionamiento de la citada persona tanto con la militancia del partido como con la ciudadanía, debe considerarse el posible inicio del procedimiento por *culpa in vigilando* en contra del partido Morena.

Esto es así, ya que los institutos políticos tienen como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; asimismo, son garantes respecto de la conducta de sus miembros y

¹⁰ SUP-REP-33/2024 Y ACUMULADOS.

simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior ya que, los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito¹¹.

Por consiguiente, al decretarse el inicio de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de conductas relacionadas con actos celebrados previo al proceso interno de selección de candidaturas y antes del inicio de las campañas electorales de una candidatura designada por el instituto político, la responsable debió valorar iniciar el procedimiento por la presunta *culpa in vigilando* atribuida al partido Morena.

¹¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Aunado a lo anterior, la Comisión responsable únicamente considera que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados la probable responsable no contaba con la calidad de “Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”, sin embargo, omite precisar la fecha en que presuntamente se colocó, difundió o colocó la propaganda denunciada, así como la fecha en que dio inició el proceso interno de selección del partido Morena o, en su caso, el día que le fue otorgada la calidad citada.

De ahí que le asista la razón a las partes actoras y su agravio sea **fundado**.

Por las razones expuestas, al resultar **fundado** uno de los agravios hechos valer por las partes actoras, debe **revocarse** el acuerdo citado, en lo que fue materia de impugnación.

Efectos

Dado que se revoca el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, se ordena a la autoridad responsable:

1. Revoque el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de

Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, concretamente, en el apartado V. Análisis sobre la procedencia del asunto, numeral 4.1 *Caso concreto*, en donde analiza la procedencia de la *culpa in vigilando*.

2. Hecho lo anterior, tomé en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia, así como los elementos que obran en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023 y, emita una nueva determinación respecto a la *culpa in vigilando* del partido Morena o cualquier otro instituto político.
3. Dicha actuación deberá llevarse a cabo, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/050/2023, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones sostenidas y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”